

Concepción, veintiocho de marzo de dos mil veinte.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO.

Con fecha 12 de marzo de 2020 se llevó a efecto audiencia de juicio en esta causa, en la cual se rindió la prueba singularizada en el acta de la audiencia, cuyo registro consta en audio y el de los documentos con su digitalización.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia:

PRIMERO: Que, se presentó RODRIGO ANTONIO SEGUEL VEGA, cesante, con domicilio en Las Violetas 1876 Huertos Familiares San Pedro de la Paz, deduciendo demanda por despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones, en contra de INSTITUTO PROFESIONAL AIEP SPA RUT 96.621.640-9, del giro de su denominación, representada legalmente por don Oliver Rivera Gallardo, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Barros Arana 302 Concepción.

Funda su demanda señalando que:

Trabajó para la demandada como jefe de carrera de Construcción Civil de la sede ubicada en Concepción del Instituto AIEP, desde el 1 de junio de 2016 al 31 de mayo de 2019 inclusive.

Fue despedido por la causal del artículo 161 inciso 1°, necesidades de la empresa.

Para efectos del despido se estableció como remuneración la suma de \$1.524.742 y se le pagó la suma de \$4.574.226.

La carta de despido corresponde a una carta tipo con afirmaciones generales que no cumplen con los presupuestos para la aplicación de la causal referida.

Aun así, no serían efectivos los hechos contenidos en la carta, la empresa posee utilidades por incremento de matrículas de alumnos y proyección de nuevas sedes en el área metropolitana de Concepción.

Solicita en definitiva se declare injustificado, indebido o improcedente el despido, condenando a la demandada al pago de lo siguiente:

1.- Recargo de un 30% de la indemnización por años de servicios \$1.372.267.

2.-Por declararse injustificado, indebido o improcedente el despido, no procede el descuento del empleador al monto que corresponde a la indemnización por años de servicios, respecto de su aporte al seguro de cesantía, debiendo pagarse a mi persona la suma de \$ 968.182.



3.- Horas extraordinarias por los último 6 meses y que corresponden a 75 horas, \$800.481.

4.-Reajustes, intereses y costas de la causa.

O las sumas que se determinen por el tribunal con costas.

SEGUNDO: Que, al contestar la demanda, la demandada reconoce la relación laboral, el despido y el monto pagado por indemnización por años de servicio.

Niega que el despido sea injustificado y transcribe la carta de despido invoca como fundamento fáctico lo siguiente: *“Los motivos que originan esta decisión, consisten en la necesidad de readecuar y reorganizar el área Académica de la sede de Concepción, la reestructuración que afecta a la Unidad en la que usted se desempeña como JEFE CARRERA/AREA”*

De esta forma, afirma que la desvinculación obedece a una reestructuración en que se encuentra la institución en su totalidad, no solo el área en que se desempeñaba el actor, siendo justificado el despido.

Atendido lo anterior sostiene que es improcedente el recargo del 30% de la indemnización.

Solicita también se rechace la solicitud por la cual se pretende declarar que no le asiste el derecho a descontar el aporte al seguro de cesantía y cita al efecto fallo de unificación de jurisprudencia rol 23345-2018.

Finalmente, sobre el pago de horas extra, señala que las partes suscribieron finiquito, en el que se dejó constancia por parte del trabajador que nada se le adeuda, y solo formuló reserva señalando que *“Me reservo el derecho a reclamar la causal de despido y la devolución del seguro de cesantía”*. Por tanto, formula excepción fundada en el poder liberatorio del finiquito y de renuncia del trabajador.

En subsidio, alega la improcedencia del pago de horas extras fundado en que el actor, conforme a su contrato, estaba excluido de la limitación de jornada conforme al artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo.

TERCERO: Que, pese a haber comparecido a la audiencia preparatoria, la demandada no se presentó a la audiencia de juicio. Por ello, solo la parte demandante incorporó prueba que consistió en la confesional del representante de la demandada, el que no se presentó ni justificó su inasistencia.

CUARTO: Que, ante la incomparecencia indicada, el despido debe declararse injustificado pues la demandada no presentó prueba para acreditar los hechos en que fundó el despido ni la efectividad de los mismos. Es la empresa la que tiene la obligación de acreditar los hechos invocados en la carta de despido.



QUINTO: Que, en cuanto a las horas extra, no se puede establecer la deuda que se reclama, siendo insuficiente al respecto la incomparecencia del representante legal a prestar confesión, por lo dispuesto en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, que otorga al tribunal la facultad de presumir como efectivas las alegaciones efectuadas por la parte que solicita la confesión.

En este caso, no se contiene alegaciones específicas en la demanda más que la afirmación de la deuda y, en la contestación se niega que el actor estuviera sujeto a jornada de trabajo para devengar horas extraordinarias. Por ende, se aparte de la lógica una presunción sobre la deuda sino se explicó de qué forma habría tenido derecho al pago ni cuándo y cómo las devengó.

Respecto de la excepción fundada en el finiquito, no se presentó dicho documento por lo que debe ser rechazada.

SEXTO: Que, siendo injustificado el despido, se debe determinar entonces si procede o no el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía cuando el despido es injustificado, de acuerdo a lo que dispone el artículo 13 de la ley 19.728 que dispone que cuando el contrato de trabajo terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, se imputará a la indemnización por años de servicio la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan.

Sobre la posibilidad de efectuar esta imputación cuando se declare injustificada la aplicación de la causal del artículo 161 del Código del Trabajo existen distintas interpretaciones judiciales. Por esta razón se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema en unificación de jurisprudencia, entre otras, en causa rol 65.375-2016, declarando que no procede tal compensación, ya que “una condición sine qua non para que opere el descuento es que el contrato haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo y que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley 19.728.”

Adicionalmente, agrega, si se considerara la interpretación contraria, constituiría un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada.



SÉPTIMO: Dicho lo anterior, el despido no fue justificado y no procede que se impute el aporte del empleador al seguro de cesantía, según criterio de la Excm. Corte Suprema.

Por esta razón corresponde se ordene pagar el recargo previsto en el artículo 168 a del Código del Trabajo, así como el descuento indebidamente practicado de la indemnización por años de servicio.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto lo dispuesto en los artículos 161, 168, 456, 458 y 459 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que el despido de don RODRIGO ANTONIO SEGUER VEGA, ha sido injustificado y se condena INSTITUTO PROFESIONAL AIEP SPA RUT, a pagarle las siguientes sumas:

a.- \$1.372.267. por recargo del 30% de la indemnización por años de servicio.

b.- \$ 968.182. por devolución de descuento indebido del aporte del empleador al seguro de cesantía.

II.- Que se rechaza en lo demás la demanda.

III.- Que se rechaza la excepción de finiquito opuesta.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada.

Las sumas que se ordenan pagar deberán serlo con los reajustes e intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según correspondan.

Atendido la situación de emergencia sanitaria que impide cumplir con la forma de notificación ordenando en la audiencia de juicio, se deja sin efecto.

Notifíquese con esta fecha por correo electrónico a las partes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-1310-2019

RUC 19- 4-0208085-2

Dictó don FERNANDO ANDRES STEHR GESCHE, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

En Concepción a veintiocho de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.





XSXNPXLXZ

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>